

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

69

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152023-00386-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **OMAR RICARDO RUBIO MORENO** contra **PATRICIA CONSUELO LADINO MORENO**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fbbc0e66d18efd0f41dbaafb0f1445358e772de91293085cbceef4c2c1fa7f**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés 82023)

Acción de Tutela: 110013110015202300699-00

Accionante: NELLY OSPINA

Autoridades Accionadas: NUEVA E.P.S.

Vinculados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y CLINICA AVIDANTI CIUDAD
VERDE

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

La señora **NELLY OSPINA** presentó acción de tutela contra **EL GERENTE DE SALUD TOTAL Y SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ésta a la salud, a la vida y dignidad humana, puesto que requiere urgentemente la realización del procedimiento (examen de colonoscopia y endoscopia) para iniciar determinar cirugía o tratamiento.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Informa que desde el día 12 de octubre de 2.023 entra por urgencias a la CLÍNICA AVIDANTI CIUDAD VERDE por un dolor abdominal severo, en la Clínica el día 13 de octubre de 2023 le hacen exámenes incluido una TOMOGRAFÍA DE ABDOMEN donde los médicos me dicen que encuentran ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON Y ENGROSAMIENTO DE PAREDES DEL COLON DESCENDENTE posible tumor que lo hace más probable debido a su ANTECEDENTE DE CÁNCER DE SENO tratado en el año 2013-2015.

Ese mismo día 13 de octubre de 2.023 la CLÍNICA AVIDANTI CIUDAD VERDE le indica que realizan un TRÁMITE de remisión a su EPS (NUEVA EPS) para LA REALIZACIÓN de un examen de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA.

El 17 de octubre de 2.023 la CLÍNICA AVIDANTI CIUDAD VERDE le realizan una tomografía de TÓRAX CONTRASTADA donde encuentran LÍQUIDO PLEURAL ESPLENOMEGALIA con imagen que sugiere presencia de COLECCIÓN – HEMATOMA

VS ABSCESO. El día 19 de octubre 2.023 le realizan un DRENAJE PLEURAL y en horas de la tarde me TRANSFUNDIERON con dos unidades de sangre.

El día 17 de octubre de 2.023 su hija LUISA FERNANDA SUAREZ OSPINA interpuso una queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la NUEVA EPS sobre la negación del servicio consistente en FALTA DE OPORTUNIDADES EN EL PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA. El cual nos notifica que la EPS tiene 48 horas para dar cumplimiento a nuestra solicitud.

El día 19 de octubre de 2.023 se interpone vía telefónica un PQR directamente a la NUEVA EPS, haciéndole saber que hemos puesto con anterioridad una queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD por la VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA SALUD, la queja queda radicada con el NUMERO 58779625.

El día 23 de octubre 2.023 se comunicaron con ATENCIÓN AL USUARIO DE LA NUEVA EPS para hacer seguimiento de la queja y nos indican que el CASO había sido CERRADO por que se contaba con una queja RADICADA en la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Me encuentro aun HOSPITALIZADA en la habitación 506 B de la CLÍNICA AVIDANTI CIUDAD VERDE, a la espera de la remisión por parte de la NUEVA EPS para su PROCEDIMIENTO.

IV. PRETENSIONES:

" En este momento debido a mi enfermedad, constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente me asiste, y a mi calidad de vida, según han determinado los médicos es URGENTE LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (EXAMEN DE COLONOSCOPIA Y ENDOSCOPIA) para iniciar determinar CIRUGÍA O TRATAMIENTO.

Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

1º. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante NELLY OSPINA

2º. Que se ordene a NUEVA EPS realizar las siguientes acciones Autorización del procedimiento (examen de Colonoscopia y Endoscopia) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE NUEVA E.P.S.**

A su vez se le solicitó remitir con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial con lo manifestado por el accionante donde indica que requiere urgentemente la realización del procedimiento (examen de colonoscopia y endoscopia) para iniciar determinar cirugía o tratamiento.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **LA APODERADA DE NUEVA E.P.S.** dio respuesta a la presente acción constitucional mediante correo electrónico enviado el día 27 de octubre de 2023, donde manifestó:

"(...) Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido NELLY OSPINA CC No 39719544, distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.(...)”(fol. 21 a 33)

➤ **EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERSALUD** en respuesta allegada 30 de octubre de 2023 indico:

"(...) Es de señalar, que corresponde a las entidades responsables de pago por expresa disposición legal disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, observándose, que la red de prestación de servicios tiene como finalidad que los prestadores (transporte de pacientes) trabajen de manera coordinada en un proceso de integración funcional garantizando así la calidad del servicio en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en atención de urgencias.

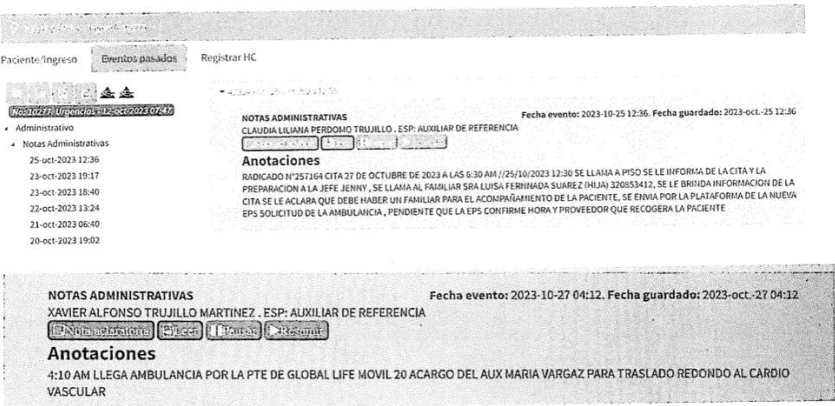
Sobre la queja presentada por el accionante ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es importante indicar que se solicitó la información a la Delegada de Protección al Usuario de esta entidad, una vez remita lo indicado se dará alcance al presente documento.

Bajo estas consideraciones, esperamos haber otorgado suficientes elementos de juicio al señor Juez para que resuelva lo que en derecho corresponda. (...)"

Por lo anterior solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

EL GERENTE CLINICA AVIDANTI CIUDAD VERDE en respuesta allegada 27 de octubre de 2023 indico:

En atención a la admisión de tutela del asunto, me permito informar que una vez consultado el caso, se determinó que a la usuaria fue remitida para la realización del estudio Endoscopia de vías digestivas altas y Colonoscopia el día 27 de octubre de 2023 a las 6:30 am al Hospital Cardiovascular del niño de Soacha. Posterior a la realización del examen, la usuaria retornará a Clínica Avidanti Ciudad Verde para continuar tratamiento.



Así las cosas, Señor Juez, nos encontramos ante la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por cuanto como se ha expuesto, el examen requerido por la accionante ya fue coordinado y la paciente fue remitida a la IPS Clínica Cardiovascular de Soacha para la realización de los exámenes requeridos. Igualmente, vale la pena señalar que durante la estancia de la usuaria en nuestras instalaciones, se han prestado los servicios requeridos por ella de conformidad con las órdenes del cuerpo médico tratante para el manejo de las patologías que le aquejan.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho

fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **NELLY OSPINA**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales de éste a la salud, a la vida y dignidad humana puesto que requiere urgentemente la realización del procedimiento (examen de colonoscopia y endoscopia) para iniciar determinar cirugía o tratamiento; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incursos debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araújo Rentería), entre otras.

4.1. El artículo 1º de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como "un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"⁴.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye "la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa"⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

Respecto a los derechos de la salud y la vida digna de los pacientes diagnosticados con cáncer la H. Corte Constitucional en sentencia T-387/18 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO señaló:

"(...) La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente "se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

⁵ Ibid.

no, por ejemplo, a lo que estime el paciente” [55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(…) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente (…)”

3. ANÁLISIS DEL CASO

La señora NELLY OSPINA, indica que se le está vulnerando su derecho a la salud, a la vida y dignidad humana puesto que requiere urgentemente la realización del procedimiento (examen de colonoscopia y endoscopia) para iniciar determinar cirugía o tratamiento.

El Gerente Clínica Avidanti Ciudad Verde indicó que el 27 de octubre del año en curso se remitió a la accionante para la realización del estudio endoscopia de vías digestivas altas y colonoscopia en el Hospital Cardiovascular del niño Soacha.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."
 (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada ha colmado las pretensiones del actor dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana.

SEGUNDO: por secretaría envíese copia de los folios 49 a 51 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00699
Actor: NELLY OSPINA
Autoridad Accionada: NUEVA E.P.S.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decc7ba57d42086b7f304272f6d1d9694240139840cd5dbadd64376c3aab0af5**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
11001311001520040018600

En atención al escrito visible a folio 27 a 34 del plenario, se hace necesario por el despacho requerir a la parte interesada, para que allegue su solicitud, integrando hechos y pretensiones, en un solo escrito, toda vez que es necesario tener claridad de los hechos que rodean la condición actual de la titular de los actos jurídicos, igualmente, es necesario que se indique quién podría asumir la designación como apoyo suplente de la señora MARÍA VICTORIA GÁMEZ MÉNDEZ.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddae499f2f52cd800b7c7ed9b2d518b683ec4ed2fa97c6a718f203b25266**

Documento generado en 07/11/2023 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2023-00033-00

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 31 de octubre de 2023 (fol. 129), en el sentido de indicar los nombres correctos de las partes, y no como se indicó en la referida decisión, quedando de la siguiente manera:

*“Revisadas las presentes diligencias se observa que la demandada señora **ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO**, fue notificada por estado de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 523 del C.G.P. (fol. 55), dejando vencer en silencio el traslado para contestar la demanda.*

*Continuando con el trámite del proceso, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA y ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la norma en cita.*

*Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**”*

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8db5491849a3e52247d2bb53cd8b740582a198b209dd6e85da66e25b902b83**
Documento generado en 07/11/2023 06:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Adjudicación de apoyos

1100131100152016 00587 00

(fol. 66-103). Del informe de valoración de apoyo emitido por la secretaria distrital de integración social en favor de LUIS CARLOS CALDERÓN ROSADO, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el Numeral 6º, Artículo 37, de la Ley 1996 de 2019.

(fol. 104-106). El informe rendido por el trabajador social adscrito a este despacho se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 180 DE FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 1013_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90262b8c92c62119fab3486ecb29b7959d9392527ca8c171cad713ecc6f6c298**

Documento generado en 07/11/2023 07:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152019 00351 00**

(fol. 214-243). Visto los trámites de notificación allegados por el apoderado LUIS ÁNGEL LÓPEZ ROBLES, se advierte que, no cumplen con los lineamientos ordenados en providencia de fecha 13 de febrero de 2023 toda vez que, en la citación no se informó al señor LUIS CARLOS GALVIS DE LA VEGA de manera expresa **que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Por lo anterior, y a efectos de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación, se requiere al profesional del derecho para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 180 DE FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4e131dc2a7b11d52337ecfe6ad7a873a7bbdc43452892bd023490f5a8feef**

Documento generado en 07/11/2023 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Regulación de visitas
1100131100152022 00540 00**

(fol. 49-77). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada señora **CLARENA HERNÁNDEZ GUERRERO** fue notificada del presente asunto por parte de secretaria a través de su apoderada judicial conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO** como apoderada de la demandada, señora **CLARENA HERNÁNDEZ GUERRERO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 97-125). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene por contestada dentro del término la demanda por parte de la profesional del derecho **LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO** en representación de la demandada, **sin que se formularan excepciones de mérito.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:30 A.M del día DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Gmail, Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de CLARENA HERNÁNDEZ GUERRERO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P), prueba solicitada igualmente por el señor agente del ministerio público.

OFICIOS. A la comisaria once de familia de Bogotá para que remita el expediente (trámite incidental) que cursa en ese despacho en el que son partes los señores LARENA HERNÁNDEZ GUERRERO y ANDRÉS VÁSQUEZ VILLEGAS.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decreta los testimonios de ANA MARÍA VILLEGAS HERNÁNDEZ, MARÍA CAROLINA VILLEGAS HERNÁNDEZ, YOLANDA GÓMEZ FIGUEROA, MILENA SANTOS.

Se niega la valoración psicológica solicitada por la parte demandada al menor, toda vez que no se indica cual es la finalidad de la misma ni ante qué entidad se debería practicar.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO (folio 42-43)

Se decreta el interrogatorio a las partes. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se decreta la **entrevista al menor CAMILO ANDRES VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada en precedente, con la intervención de la defensora de familia, el señor agente del ministerio público y el trabajador social adscritos a este despacho.

En cuanto a la visita social, téngase en cuenta que la misma fue decretada en providencia 25 de julio de 2022, informe del cual se está corriendo traslado en esta misma providencia.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 127-129). Con relación a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderada, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 180 DE FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dbfd76ccbaa602d52454dc533825e4ecbf648907e433eec8c6a665e2400a1b**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Regulación de visitas
1100131100152022 00540 00**

(fol. 44-48). Del informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita a este Despacho, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

(fol. 78-80). Se incorpora a los autos la dirección de notificaciones allegada por la parte demandante a través de su apoderada. Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, proceda el trabajador social adscrito a este despacho a realizar la visita social a la dirección de residencia del demandante, señor ANDRES VÁSQUEZ VILLEGAS ubicada en la CALLE 122 BIS No 18 B-72, EDIFICIO PORTAL DE ALCALÁ, TORRE 2, APARTAMENTO 209 SECTOR SANTA BARBARA, de Bogotá, en los términos y fines ordenados en providencia 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.180 DE FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde820a799a1d683e2ee553f48280f16657641fa97e378a690ba5f76a7084876**

Documento generado en 07/11/2023 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021 00147-00**

(fol. 72-84). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, allegados por la parte demandante a través de su apoderada, se reanuda el proceso de la referencia.

Atendiendo a lo peticionado por la actora, se señala el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de trámite en los términos y fines ordenados en providencia 4 de mayo de 2022. (folio 60).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

(fol. 85-96). Se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ como apoderado del demandado, señor NELSON ENRIQUE ALONSO.

Se requiere al demandado para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.178 DE FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f88ae7f27725659aa4e3e9778a5bcb003726ee4362a7d81addac9f341266d**

Documento generado en 07/11/2023 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015-2021-00898-00

(Fol. 282-283) Revisado el expediente, se encuentra que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, remitió el expediente con radicado 2022-00040, divorcio promovido por la señora Luz Marina González Galindo contra el señor Luis Alberto Urian Guayacán, para que se proceda a la acumulación del mismo en las diligencias de la referencia.

Teniendo en cuenta la documental allegada, se evidencia que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, por lo cual el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ACUMULAR el proceso 2022-00040 del Veinticuatro de Familia de Bogotá, al presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C.G. del P.

TERCERO: En firme la presente decisión, proceda secretaría ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Frente a los memoriales visibles a folios 278 a 281, se les ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 de FECHA 08 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eccaba299b4b4c2e16636aef0a6789e12f087babc288b8b715b2b80399a002**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152021-00800-00**

(fol. 351-364). Del informe de visita social realizado por el trabajador social adscrito a este Despacho al lugar donde se encuentra institucionalizada la titular de derecho, señora AUGUSTA DEL CARMEN CABRALES DE MORALES, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) para los fines pertinentes.

(fol. 347-348) Con relación al escrito presentado por la apoderada judicial en el que solicita se adicione la representación de apoyo judicial para realizar trámites ante fondos de pensiones y la DIAN, será objeto de pronunciamiento por parte del despacho al momento de proferir la sentencia.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al despacho para dar continuidad a las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991a950ac434d81a165f3e47605e6da94c56276cf4703999e1fc036399fd756**

Documento generado en 07/11/2023 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202000275-00
ACCIONANTE	:	JAISSON DAVID VARGAS DANIELS
ACCIONADOS	:	JORGE ANDRES TORRES DANIELS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Octava de Familia –Kennedy IV de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS puso en conocimiento a la Comisaria Octava de Familia –Kennedy IV del incumplimiento de la Medida de Protección N° 987-19 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 05 de marzo de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (05 de junio de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 85-89).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 09 de mayo de 2023, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso y por correo electrónico al señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (149-154) del plenario.

El 19 de septiembre de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia –Kennedy IV, por ello y teniendo en

cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS con C.C. 1.030.619.022 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Octava de Familia –Kennedy IV que el señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS con C.C. 1.030.619.022 de Bogotá,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO en seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS con C.C. 1.030.619.022 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 05 de junio de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 09 de mayo de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS con C.C. 1.030.619.022 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización

a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CALLE 43 SUR N° 79 A 51 BARRIO NUEVO KENNEDY. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Octava de Familia –Kennedy IV**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Octava de Familia – Kennedy IV, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed0a1c919bf8abc8313d11675d25b15cdb40e448ad9e5cc9ec3c3965c2994a**

Documento generado en 07/11/2023 10:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152023-00526-00
ACCIONANTE : SANTA GONZÁLEZ SALGADO
ACCIONADO : PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PINZÓN
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PINZÓN**, contra la Resolución Administrativa adiada 04 de julio de 2023, proferida por la COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

De las actuaciones arrimadas a este Juzgado, se observa que a solicitud del señor **PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PINZÓN** se inició ante la **COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**, la medida de protección con radicado propio de esa institución No. 382 de 2023.

En providencia del 21 de junio de 2019 (fls. 10), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al presunto agresor PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PINZON, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra SANTA GONZÁLEZ SALGADO y su hija SAMARA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se ordenó al presunto agresor PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PINZÓN, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la señora SANTA GONZÁLEZ SALGADO y su hija SAMARA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

En la misma providencia se citó al accionado para el día 4 de julio de 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 22 y 23 del plenario.

Llegado el día y la hora indicados, con la comparecencia de las partes, analizado el material probatorio, la comisaría de familia, consideró que el señor PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ha generado violencia psicológica contra la señora SANTA GONZÁLEZ SALGADO y su hija SAMARA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día

de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR como medida de protección las siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER Medida de Protección Definitiva A PREVENCIÓN en favor de la NNA **SAMARA RODRIGUEZ GONZALEZ DE 10 AÑOS DE EDAD**, Y en contra del señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZON C.C.N 19053940 DE BOGOTA**, conforme la parte motiva de ésta providencia.

a). **ORDENAR** al señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZON C.C.N 19053940 DE BOGOTA**, para de manera inmediata y sin ninguna condición no incurra en ningún acto de violencia, agresión física, sexual, verbal o psicológica, y/o de cualquier índole, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza y retaliación en contra de la NNA **SAMARA RODRIGUEZ GONZALEZ DE 10 AÑOS DE EDAD**.

b). **PROHIBIR** al señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZON C.C.N 19053940 DE BOGOTA**, tener cualquier tipo de contacto FISICO, con la niña **SAMARA RODRIGUEZ GONZALEZ DE 10 AÑOS DE EDAD**, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación y/o la autoridad competente penal resuelva la investigación que actualmente cursa.

c) **PROHIBIR** de manera preventiva al señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZON C.C.N 19053940 DE BOGOTA**, incurrir en cualquier tipo de AMENAZA, acto o comportamiento que atente contra la dignidad, vida e integridad que como persona que es la niña **SAMARA RODRIGUEZ GONZALEZ DE 10 AÑOS DE EDAD**.

d): **ORDENAR** al señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZON C.C.N 19053940 DE BOGOTA**, asistir a un curso pedagógico sobre derecho de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, debiendo presentar certificado de asistencia ante éste Despacho.

e) Se impone la obligación al señor(a) **PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZON C.C.N 19053940 DE BOGOTA**, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO y PSIQUIÁTRICO PROFESIONAL**, con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

f) Remitir al NNA, **SAMARA RODRIGUEZ GONZALEZ DE 10 AÑOS DE EDAD**, a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos presunta violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos

violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento.

g) Oficiarse a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** al NNA **SAMARA RODRIGUEZ GONZALEZ DE 10 AÑOS DE EDAD**, para evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de **PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZON C.C.N 19053940 DE BOGOTA**, en razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de Puente Aranda disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZON C.C.N 19053940 DE BOGOTA**, que el incumplimiento a la presente Medida de Protección impuesta, le acarreará las sanciones legales previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 que reza *"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitieren en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando..."*.

TERCERO: SEÑALAR el día **12** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2.023**, a la hora de las **2:30 P.M.** a efectos de llevar a cabo el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección por parte del Profesional de Seguimiento.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo en estrados, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 575 de 2.000 y a los que no comparecieron en debida forma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra el presente fallo, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el artículo 12 de la Ley 575 de 2.000. Se informa a las partes que debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme. En uso de la palabra manifiestan:

ACCIONANTE: NO ASISTIO.

ACCIONADO: **PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZON C.C.N 19053940 DE BOGOTA**. SI

AUTO: interpone recurso de apelación, se le concede el recurso.

Se le concede la palabra al abogado; los repartos van dirigidos en tres segmentos, el primero, se está vulnerando el derecho constitucional de la presunción de inocencia, ya que la decisión que toma, la comisaría de familia, es sin tener en cuenta pruebas, que efectivamente, derroten dicha presunción, el segundo, aspecto, el frente a la violación del artículo 29 de la constitución nacional, ya que no se han practicado todas las pruebas, tendientes a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que manifiesta la queja, y el tercer aspecto, es frente a las funciones del aparato estatal, ya que considero, que el procedimiento que se debió establecer para este caso, era un restablecimiento de derechos, de menor de edad, ya que podría la menor, estar sufriendo de situaciones de violencia intrafamiliar, y precisamente por mi prohijado **PEDRO RODRIGUEZ**, se pierde el fin legal, de la ley 294 de 1996, ya que con la decisión de emitir medida definitiva, lo que hace es dañar la relación, paterno filial, entre mi cliente, y la menor. 11:05.

Ministerio público, sin ninguna intervención.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2.011, Notificaciones. Parágrafo. "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales".

**COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797**



**ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA PUENTE ARANDA
CARRERA 52 B # 24-67 SUR BARRIO EL TEJAR-CASA DE JUSTICIA, PUENTE ARANDA**



SEPTIMO: Por secretaria, procédase de conformidad con lo ordenado.

OCTAVO: ADVERTIR que en cualquier momento las partes interesadas, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PINZÓN por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

Mediante Oficio del 31 de julio de 2023, visible a folio 48, la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA notificó en debida forma al señor PEDRO MARIA RODRIGUEZ PINZÓN, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de abuso sexual. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se tuvo en cuenta las manifestaciones de la adolescente y a pesar de que la menor de edad indicó que sus afirmaciones no son ciertas es pertinente y procedente mantener las medidas de protección impuestas de manera preventiva, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra en curso una denuncia penal por dichos hechos, cuyo trámite no es de competencia dentro del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por el señor **PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PINZÓN** y la adolescente **SAMARA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que es necesario imponer medidas de protección con el fin de proteger y prevenir cualquier posible acto de violencia en contra de la adolescente, lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones de la adolescente, en consecuencia esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior de la menor debido a que la adolescente expuso presuntos hechos de abuso sexual en su contra por parte de su progenitor, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la menor dado que como entes garantes debemos tener como base el interés superior del niño.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos y hechos que en este caso no fueron desvirtuados por el accionado, dado a lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, quedaron expuestos los hechos presunto de AS, por lo que a pesar que la adolescente se haya retractado de sus afirmaciones no es posible tomar una decisión diferente, toda vez que corresponde al Juez Penal determinar la ocurrencia de dichos hechos y no a la autoridad administrativa.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

"... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve..."

Teniendo en cuenta lo anterior es deber de esta juzgadora considerar como prioridad lo afirmado por la adolescente, además que el accionado continúa negando la ocurrencia de los hechos objeto de estudio, sin embargo, es importante resaltar que el recurrente no aportó ni solicitó pruebas que desvirtuaran los hechos objeto del presente asunto.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Téngase en cuenta que, bajo la prevalencia de los derechos de los menores de edad, por ser sujetos a protección reforzada, las pruebas deben flexibilizarse para la protección de sus derechos fundamentales y

anteponiendo intereses particulares de los adultos y en este evento de sus progenitores.

Así las cosas, la decisión adoptada el 04 de julio de 2023 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA, el 04 de julio de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida en favor de la adolescente SAMARA RODRIGUEZ GONZALEZ contra **PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PINZÓN**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd577fdae6b623e78d6c6361a52b4e98d6812e3da518394fa0d9416b6512fa5e**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300728-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el escrito de tutela completo, toda vez que el allegado se encuentra cortado, tenga en cuenta que debe indicar en el mismo los datos de notificación de las partes de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** copia del derecho de petición elevado ante la entidad accionada con su respectiva constancia de radicación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167966197985882436c8f2671ff9549d354df4fc57b96e840e8e389091e2cf91**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300735-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera clara y concreta las pretensiones de la presente acción constitucional.
- **INDIQUE** con precisión las entidades accionadas dentro del presente asunto.
- **INFORME** su dirección de correo electrónico para efectos de notificación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8b7e755c8c83dd851d95168ac0a2b2c9ab1befb3e550725e31e91e765ff50**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Adopción
1100131100152023-00729-00

La anterior demanda reúne los requisitos formales, y de conformidad a los Art., 71, 125 y 126 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y de la adolescencia, el Juez dispone:

Admitir la demanda de adopción del niño **EMMANUEL RAMÍREZ PERDOMO** promovido a través de apoderado judicial por la señora **YOLANDA GARCÍA VILLARREAL** de nacionalidad colombiana.

Dar a la presente acción el trámite que establece el Art. 128 y siguientes del Código de la Infancia y de la adolescencia.

Notificar la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Publico adscritos a este despacho, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto en los términos y para los fines del Art. 126 inciso 1 de la Ley 1098 de 2006.

Se reconoce al abogado **OLGA MARIA TAPIAS SARMIENTO**, como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071c57e09180a76805f524160e9e5ed4c4add042b283256f8551eb784b16883**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220022400
ACCIONANTE : DIANA LUCIA MARTINEZ FRADE
ACCIONADO : GERARDO MARTINEZ LEMUS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 10 de Familia de Engativá II ante el incumplimiento de la medida de protección N° 668-2021 y RUG 1675-2021, impuesta contra **GERARDO MARTÍNEZ LEMUS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 04 de agosto de 2021, la señora **DIANA LUCIA MARTÍNEZ FRADE**, solicitó ante la Comisaría 10 de Familia de Engativá II medida de protección a su favor por las agresiones verbales, psicológicas y económicas que ha sufrido por parte del señor **GERARDO MARTÍNEZ LEMUS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **DIANA LUCIA MARTÍNEZ FRADE**, en contra del señor **GERARDO MARTÍNEZ LEMUS**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución física, verbal o psicológica o cualquier otra conducta constitutiva de violencia contra la señora **DIANA LUCIA MARTÍNEZ FRADE**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575.

Llegado el 17 de agosto de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **DIANA LUCÍA MARTÍNEZ FRADE** y su hijo el menor de edad **OLIVER ANDRÉS CANTOR MELO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER Medidas de Protección Definitiva a favor de la señora DIANA LUCIA MARTINEZ FRADE y en contra del señor GERARDO MARTINEZ LEMUS, así;

- 1.1. *SE ORDENA al señor GERARDO MARTINEZ LEMUS, que debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, en contra de la señora DIANA LUCIA MARTINEZ FRADE, en cualquier lugar donde se encuentre ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en*

que se encuentre. Le queda prohibido efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionen la integridad física, psicológica, familiar o moral en contra de la accionante.

- 1.2. *Se le ordena a los señores GERARDO MARTINEZ LEMUS Y DIANA LUCIA MARTINEZ FRADE que están en la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a su costa, que ofrezca tales servicios o a través de la EPS a la que se encuentren afiliados, a fin de que reciba intervención en lo relacionado con solución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza y las demás que el profesional considere pertinentes. Debido a la pandemia COVID-19 los accionados deberán utilizar todos los medios de bioseguridad para poder asistir a dicho tratamiento, que en caso de no ser posible acceder deberá de manera virtual o por cualquier medio electrónico solicitar acompañamiento con la finalidad de obtener tratamiento.*
- 1.3. *Se le ordena a los señores GERARDO MARTINEZ LEMUS Y DIANA LUCIA MARTINEZ FRADE acudir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales de la Personería de Bogotá, el cual se adelantará en la Carrera 8 No 19 - 45 Auditorio Sintra teléfonos - Personería de Bogotá. Para tal fin deberá comunicarse con dicha entidad para solicitar la cita*
- 1.4. *MANTENER el apoyo policivo a la víctima.*
- 1.5. *Se ordena a los señores GERARDO MARTINEZ LEMUS Y DIANA LUCIA MARTINEZ FRADE que en caso de cambio de domicilio y salirse del círculo de protección dispuesto por el Estado, comunicarlo al Despacho para efectos de remitir por competencia territorial al competente.*

ARTICULO TERCERO. - Se cita a los señores GERARDO MARTINEZ LEMUS Y DIANA LUCIA MARTINEZ FRADE para el día MARTES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y VEINTE DE LA MAÑANA (11:20 A.M.) CON LA DOCTORA MARCELA ZABALA a fin de realizar ACCION DE SEGUIMIENTO que se realizara por trabajo social, quien ejerce funciones en el nivel 4 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, (Res. No.1695 del 30 de octubre de 2015); a quien la suscrita comisaria delega para apoyar el seguimiento a la presente medida de protección, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. Se les advierte a las partes que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las ordenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las ordenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

ARTICULO CUARTO: Advertir al señor GERARDO MARTINEZ LEMUS, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse

dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adopta de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO QUINTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

ARTICULO SEXTO. - Se comunica por estrados la presente decisión.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución precede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

- *Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan: "Estoy de acuerdo"*

LA PRESENTE DECISION QUEDA EN FIRME Y EJECUTORIADA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido en serial de aprobación, siendo las once y media de la mañana (11:30 AM)." (FOL. 20 a 23)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría 10 de Familia de Engativá II, en auto del 28 de abril de 2022, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 17 de junio de 2022 se realiza la audiencia a la que comparece solo la accionante, la Comisaría decidió, declarar NO PROBADO el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección identificada con el No. 668-2021 por los hechos de violencia intrafamiliar expuestos en la denuncia interpuesta por la señora DIANA LUCIA MARTÍNEZ FRADE, en contra del señor GERARDO MARTÍNEZ LEMUS.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría 10 de Familia de Engativá II, en auto del 10 de febrero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 02 de marzo de 2023 se realiza la audiencia a la que comparece ambas partes, el accionado no aceptó los cargos y la Comisaría decidió, "Se suspende y reprograma, fijando nueva fecha de audiencia para el día VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MANANA (09:30 A.M) para dar continuación a las presentes diligencias, quedando solo para recepcionar las conversaciones de WhatsApp en usb o impresas de fecha del 9/02/2023 en adelante por parte de la señora DIANA LUCIA MARTÍNEZ FRADE correr traslados de las pruebas y proferir fallo que en derecho corresponde."

Llegado el día 27 de marzo de 2023 se realiza la audiencia a la que comparece solo la accionante, en la cual se tiene en cuenta como pruebas, las aportadas por la accionante, como lo son: capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp, (fol.73 a 84) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo

declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **GERARDO MARTÍNEZ LEMUS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.87).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 10 de Familia de Engativá II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 27 de marzo de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **GERARDO MARTÍNEZ LEMUS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 de marzo de 2023, emitida por La Comisaría 10 de Familia de Engativá II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 10 de Familia de Engativá II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 10 de Familia de Engativá II notificó en debida forma al señor **GERARDO MARTÍNEZ LEMUS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la documental allegada por la accionante (pantallazos de conversaciones vía WhatsApp), consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 17 de agosto de 2021 mediante el cual ordenó:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER Medidas de Protección Definitiva a favor de la señora DIANA LUCIA MARTINEZ FRADE y en contra del señor GERARDO MARTINEZ LEMUS, así;

- 1.6. *SE ORDENA al señor GERARDO MARTINEZ LEMUS, que debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, en contra de la señora DIANA LUCIA MARTINEZ FRADE,*

en cualquier lugar donde se encuentre ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. Le queda prohibido efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionen la integridad física, psicológica, familiar o moral en contra de la accionante."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **GERARDO MARTÍNEZ LEMUS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de agosto de 2021. La decisión se basó en las pruebas documentales allegada por la accionante (pantallazos de conversaciones vía WhatsApp), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada ‘carga de la prueba’, Hay que recordar que los pantallazos de WhatsApp, deben ser valoradas como documentos en la forma como fueron aportados y que los mismos no fueron desconocidos ni cuestionados de otra forma o redargüidos, por lo que la Comisaría hizo bien en tenerlos en cuenta para la toma d de la decisión.

Si bien la parte accionada no aceptó los cargos, tampoco desvirtuó los hechos que se le adjudicaron la misma y que se consideran incumplimiento a la medida de protección impuesta a la misma.

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintisiete (27) de marzo de 2023 proferida por La Comisaría 10 de Familia de Engativá II, contra el señor **GERARDO MARTÍNEZ LEMUS** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b5ddb8917a438d6a56800ee95ece392b8d47b6032468c46e525e257d0e85eb

Documento generado en 07/11/2023 09:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202200331-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte del INVESTIGADOR CRIMINAL SIJIN-MEBOG que no fue posible ubicar al accionado RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES se hace necesario por el despacho aclararle que la dirección del accionado es KR 74 A#74ª 24 APTO 502, lo anterior para los fines pertinentes y lograr ubicar al accionado con el fin que se materialice la orden de arresto. **Comuníquese por el medio más expedito al investigador.**

Se ordena oficiar al centro de Investigación Criminológica de la SIJIN MEBOG al correo electrónico mebog.sijin-des@policia.gov.co con el propósito que se inserte la orden de arresto en la base de datos de antecedentes de la policía nacional. **OFICIAR (anexando copia del folio 257 a 260 del plenario)**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9f604ad35c437af4a2adaebd94ca14c8b618ab8fe971fb1ce8745f159dc16e**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300500-01
ACCIONANTE : DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO
ACCIONADO : FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX ALBERTO GÓMEZ FERNÁNDEZ, contra la Resolución Administrativa adiada 15 de junio 2023, proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DISTRITAL DE FAMILIA – RAFAEL URIBE URIBE dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 2 de junio de 2023 (fls. 12), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **FELIX ALBERTO GÓMEZ FERNÁNDEZ**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO, igualmente se ordenó al accionado, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 15 de junio de 2023, en dicha fecha se realizó audiencia inicial en la cual se recepcionaron y decretaron pruebas y su correspondiente traslado.

Es preciso manifestar que no se practicó entrevista psicológica a la NNA J.S. GÓMEZ PNAQUEVA, teniendo en cuenta que es una menor de edad de 3 años de edad.

Llegado el día y la hora indicados (15 de junio de 2023), con la comparecencia de las partes la comisaría en relación a la prueba documental aportada por la accionante, prueba única documental toda vez que el accionado no apporto mas prueba que sus descargos, en consecuencia, **procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:**

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARACTER DEFINITIVA a favor DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO y en contra de FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ para que de MANERA INMEDIATA se abstenga de AGREDIRLA VERBAL PSICOLÓGICA, FÍSICAMENTE y de cualquier otra forma que sea considerada atentatoria a sus derechos, así mismo para que, en lo sucesivo, se abstenga de REALIZAR CONDUCTAS, COMPORTAMIENTOS, ACTOS. HECHOS U OTROS SIMILARES DE AGRESIÓN, DE OFENSAS, HUMILLACIONES O REFERIRSE a la protegida con términos soeces - vulgares, MOLESTARLA, INTIMIDARLA, AMENAZARLA y/o ALTERAR LA PAZ Y TRANQUILIDAD de la protegida y maltrato físico o cualquier otro que se considere atentatorio a sus derechos.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO en contra de FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ para que en lo sucesivo se ABSTENGA de llegar a lugares públicos o privados (vivienda, trabajos u otros), donde se encuentre la protegida, así mismo, se le prohíbe al señor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ acechar, vigilar en el lugar de residencia o de trabajo de la señora DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO.

TERCERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE VISITAS PRESENCIALES A FAVOR DEL NNA J. S. GOMEZ PANQUEVA, identificado con NUIP. 1.027.541.050, de 03 años de edad, al señor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ, hasta tanto no asista a los cursos pedagógicos y realice el proceso terapéutico especializado, por lo cual, deberá aportar concepto del profesional en psicología que haya adelantado el referido proceso terapéutico, donde establezca la viabilidad de la autorización de visitas, estableciendo que no existe riesgo para la NNA. Consecuentemente se autoriza el contacto virtual y telefónico entre el menor y el progenitor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ, una hora al día, bajo la supervisión de la señora DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO.

CUARTO: INFORMAR a los señores DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO y FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ que cualquier cambio de domicilio deberá ser informado a este Despacho. De no hacerlo se tendrá la dirección aportada a esta comisaria para continuar cualquier trámite de la ACCIÓN DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del decreto 4799 del 2011.

QUINTO: ORDENAR al señor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ asistir DE MANERA OBLIGATORIA a curso sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia en el contexto familiar, el cual deberá agendar a través del correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

SEXTO: ORDENAR al señor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ ASISTENCIA DE CARACTER OBLIGATORIA A PROCESO TERAPEUTICO y trate temas de traumas control de impulsos, manejo de la ira, estrés, ansiedad, Mejora de estado de ánimo, respeto por el otro, y la conciencia de no vulnerar los derechos de quien ha sido su pareja sentimental y otros que se desprendan en el proceso terapéutico. Realice proceso individual y reciba orientación sobre los derechos de la protegida a una vida sin violencia.

SEPTIMO: INFORMAR y ORDENAR a DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO y FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ para que siempre que sean requeridos por este Despacho comparezca, en especial en el asunto de SEGUIMIENTO que debe hacerse a dicha situación. Se fija fecha para el día JUEVES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 a las TRES Y MEDIA DE LA TARDE (03:30 p.m.). SE LES RECUERDA QUE. LA ASISTENCIA A ESTE SEGUIMIENTO ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

OCTAVO: ADVERTIR a FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 en su artículo 4., reza de la siguiente manera:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a.) Por primera vez, multa entre dos (2) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b.) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre ocho (08) y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

NOVENO; ORDENAR mantener APOYO POLICIVO ESPECIAL a la PROTEGIDA - VICTIMA, señora DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO, solicitando acompañamiento y vigilancia del cumplimiento de lo ordenado por parte de la procuraduría General de la nación, a través de sus dependencias correspondientes, como lo señala la Ley de Violencia y le fue otorgada por auto de fecha 02 de junio de 2023, por lo cual el Comandante de la Estación de Policía deberá rendir informe periódico sobre el cumplimiento de la orden impartida.

DECIMO: INFORMAR a la señora DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO, que en el evento que se presenten nuevos hechos de violencia, debe acudir de manera inmediata a la POLICIA NACIONAL (Línea 123) y durante los días festivos, fines de semana o en horas de la noche puede solicitar incumplimiento a su medida de protección en las Comisarías de Familia permanente y atienden las 24 horas del día incluido fin de semana y festivos. Direcciones COMISARIA ENGATIVA | CALLE 71 NO. 73 A -44 PISO 2 BARRIO BOYACA REAL Y EL CAPIV AVENIDA 19 NO. 27 -09 PISO i Y 3. Igualmente puede denunciar cualquier hecho de violencia, a la línea UNA LLAMADA DE VIDA, teléfono 3848000, la que atiende de domingo a domingo de 7:00 a.m a 7:00 p.m o acudir de lunes a viernes a esta Comisaria de familia, que atiende de 7:00 a.m a 11:00 p.m .Si requiere atención en salud y asesoría jurídica inmediata, se puede acercar a los hospitales de Kennedy, Santa Clara, Suba, Meissen y clínica San Rafael.

DECIMO PRIMERO: OFICIESE a la secretaria de la Mujer para que se le brinde asesoría y atención en garantía de los derechos de la protegida.

DECIMO SEGUNDO: EXPEDIR copias de la presente diligencia a las partes. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

DECIMO TERCERO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de Ley 575 de 2.000.

DECIMO CUARTO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, y en el caso particular deberá interponerse en los términos legales establecidos luego de la notificación de la misma providencia.

DECIMO QUINTO: INFORMAR- a las partes interesadas que en cualquier momento demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas podrán solicitar ante el funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Se pone de presente a la señora DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO, el contenido del fallo y las medidas impuestas, preguntándole si están de acuerdo con las decisiones tomadas, a lo que manifiesta ESTOY DE ACUERDO CON LA DECISION IMPUESTA.

Se pone de presente al señor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ, el contenido del fallo y las medidas impuestas en él, preguntándole si están de acuerdo con las decisiones tomadas, a lo que manifiesta APELO LA DECISION PORQUE NO ESTOY DE ACUERDO CON RELACION A LA SUSPENSION DE VISITAS DE MI HIJO.

Por lo anterior, en atención al recurso de apelación presentado por el señor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ, en calidad de accionante, dentro del término establecido, procede a conceder el recurso de apelación solicitado, por lo cual remitirá al Juez de familia de Reparto, la presente decisión para los efectos pertinentes. Consecuentemente se establece un término de tres días hábiles contados a partir de la presente decisión a efectos de que sustente en debida forma el recurso, para remitir el expediente al Juez de Familia de Reparto que corresponda.” (Fls. 50-53).

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DISTRITAL DE FAMILIA – RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA DIECIOCHO DISTRITAL DE FAMILIA – RAFAEL URIBE URIBE notificó en debida forma al señor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato intrafamiliar ejercido sobre su pareja. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio mencionado en las providencias por

la entidad, esto es, prueba documental de capturas de pantalla del celular de la accionante en conversación de Whatsapp con el señor FELIX ALBERTO GOMEZ, donde sostiene un trato grosero y denigrante contra la señora DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por el señor FELIX ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ, la señora DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO y la menor J. S. GOMEZ PANQUEVA, de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que la menor se encuentra inmersa en un conflicto, dicho esto la comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a lo expuesto por la accionante en sus capturas de pantalla, donde demuestra el trato del señor FELIX ALBERTO: " (...) *Es así, como se logra evidenciar que los mensajes enviados por el señor FELIX ALBERTO se refiere a la señora DIANA MARCELA "...(...) "ya se de su amnesia testicular en acción", "fea, care anciano, vieja, mala gente, promiscua, cochina pero adivina si no." "extremadamente mentirosa, pero parece que adivina si no, a y webcam también", "el psiquiatra no le está funcionando", "primero revise las pulgas de su casa, de sus mosos, sus hijastros, los mosos y las mosas con las que hace orgias para vender porno por internet" (...).*"

En consecuencia, esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior del menor debido a que existe caudal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por el ACCIONADO en contra de la señora DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las capturas de pantalla aportadas por la señora PANQUEVA CABALLERO, y de propender porque al NNA se le prevenga de algún posible tipo de situación de violencia intrafamiliar.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar " el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron aprobados por la solicitante, en donde quedaron expuestos los tratos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmersa la niña J. S. GÓMEZ PANQUEVA.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

"... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve..."

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante y las pruebas relacionadas dentro de la demanda, corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra

la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque

diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó la Medida de Protección, en vez de ello aportó pruebas que en nada desvirtúan los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia, ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

Es por lo anterior, que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, como la decisión adoptada el 15 de junio de 2023 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA el 15 de junio de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **DIANA MARCELA PANQUEVA CABALLERO** en su favor y de su menor hija **J. S. GOMEZ PANQUEVA** contra **FELIX ALBERTO GÓMEZ FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af27cbccd817e59854a4ca2ed17cd353817d6032e22da209be1f18c8b1b42a0**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300701-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de octubre de 2023, el cual fue notificado el 27 de octubre de 2023 al accionante mediante telegrama tal y como se observa a folios 20 a 24 del plenario, donde la empresa de mensajería 4/72 indica que la notificación fue entregada, venciéndose el término para subsanarla el día 03 de noviembre de 2023, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90257e869a5d14c14c642f6e6f37de213317d451898e1b3d80ddd7f285c70553**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201901287-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte del INVESTIGADOR CRIMINAL SIJIN-MEBOG que no fue posible ubicar al accionado CALIXTO JUNCO BALLÉN en la dirección de domicilio indicada por este dentro del proceso, y a su vez solicitan de libre comunicación al centro de Investigación Criminológica de la SIJIN MEBOG al correo electrónico mebog.sijin-des@policia.gov.co que el fin que se inserte la orden de arresto en la base de datos de antecedentes de la policía nacional, en consecuencia se ordena librar oficio con el fin que se realice labor indicada por el investigador. **OFICIAR (anexando copia del folio 134 a 138 del plenario)**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a28b444d3bf035f8479541167a61e60c2237ef98738977c11129ab5f368596**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN : 110013110015-2021-00898-00
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO URIÁN GUAYACÁN
DEMANDADO : LUZ MARINA GONZÁLEZ GALINDO
EXCP. PREVIAS : PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

El Despacho entra a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada principal a través de apoderada judicial.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

La abogada excepcionante presentó dentro de la oportunidad legal excepciones previas que denominó “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sustentándola bajo los siguientes argumentos:

1- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: La señora LUZ MARINA GONZÁLEZ GALINDO presentó demanda de divorcio de matrimonio civil ante el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, por las causales 3ª y 8ª del art. 154 del C.C.

III. TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022¹ notificado por estado del día 11 de agosto del mismo año, se ordenó correr traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas.

Vencido el traslado, mediante providencia del 14 de febrero de 2023, se tiene en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la excepción propuesta en tiempo y se abrió a pruebas el incidente decretando las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Se tuvieron como tales las aportadas con el escrito de excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.
- **OFICIOS:** Se ordenó JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., para que allegue copia íntegra del expediente No. 2022-00040.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., y son aplicación del principio de lealtad procesal, su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el proceso.

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia “**Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como**

¹ Folio 21 C. Excp. Previas

“previas” en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él (Sentencia octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Se recuerda entonces que las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., siendo para el caso en estudio, la causal prevista en el numeral 8º esta es PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Procedimiento Civil, página 949 establece “*El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas **mismas partes** y por **idénticas pretensiones** se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge a posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”*”

Para que el Pleito Pendiente pueda existir se requiere:

- “*La existencia de un proceso en curso lo que implica que ya se encuentre trabada la relación jurídico - procesal, es decir, que el demandado se encuentre notificado y no se haya proferido sentencia;*
- *Que las partes sean unas mismas;*
- *Que las pretensiones sean idénticas;*
- *Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”*

Quiere decir lo anterior, que las pretensiones deben ser idénticas a las presentadas en otros juicios porque si son diferentes, así las partes fueren las mismas no estaríamos ante pleito pendiente.

En consecuencia, procede el Juzgado a verificar si en este asunto concurren los requisitos antes enunciados:

1. **Que exista otro proceso en curso:** Revisada la documentación allegada, se observa que ante este Juzgado se tramita proceso de divorcio de matrimonio civil entre los señores LUIS ALBERTO URIÁN GUAYACÁN y LUZ MARINA GONZÁLEZ GALINDO por las mismas partes se adelanta proceso de divorcio de matrimonio civil en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.
2. **Que las partes sean unas mismas:** Como se dijo anteriormente en ambos procesos aparecen los señores LUIS ALBERTO URIÁN GUAYACÁN y LUZ MARINA GONZÁLEZ GALINDO como partes de los procesos referidos, salvo que en el proceso existente en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, la demandante es la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ GALINDO y en las presentes diligencias ella es la parte demanda.
3. **Que las pretensiones sean idénticas:** Revisadas las pretensiones principales de uno y otro proceso se verifica que la primera pretensión del proceso de la referencia es decretar mediante sentencia el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre las partes.
4. **Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos:** Según los escritos de las demandas presentadas, los hechos en los cuales se fundamentan, así como las causales invocadas para el divorcio del matrimonio civil no son las mismas

pues de demanda a demanda estas difieren pues téngase en cuenta que las causales invocadas en el proceso de la referencia es la contenida en el numeral 3ª del artículo 154 del Código Civil mientras que el expediente que se adelanta en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, se encuentra sustentado en las causales 2ª y 3ª ibidem.

Para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, es decir, deben darse simultáneamente los cuatro, en este asunto se verifica que los requisitos no se cumple en su totalidad, téngase en cuenta que los hechos en los que se fundamentan las acciones no son los mismos, aunado a lo anterior, las partes aunque son las mismas no ocupan los mismos lugares dentro de las demandas ya que en una el señor LUIS ALBERTO URIÁN GUAYACÁN es demandante, mientras que en la otra acción es demandado, por esto no existe pleito pendiente.

Así las cosas y sin más estudio de fondo se ha de declarar **no próspera** la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA NO PRÓSPERIDAD** de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, denominadas **"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a2cb364bb5bab2e62f704b2a3a07a582586746932e0778f951d1168869f95a**

Documento generado en 07/11/2023 06:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100900-00
 ACCIONANTE : YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZARATE
 ACCIONADO : MICHAEL ANDRES MONTILLA SUÁREZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA: CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II ante el segundo incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de febrero de 2020 la señora YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE, Solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE y en contra del señor MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.5-6) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.9- 10).

Llegado el día 20 de febrero de 2020 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: ORDENAR a MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ, como medida de protección definitiva a favor de YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE, las siguientes:

- a. ABSTENERSE** de realizaren lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica y/o amenazas, contra **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE**, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.
- b. PROHIIR a MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ, incurrir en cualquier acto o INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA** que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora **YEIMMY ALEJANDRRA BUITRAGO ZÁRATE**.

- c. **ORDENAR a MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, abstenerse de penetrar, perseguir y hostigara la señora **YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE**, cualquier lugar donde se encuentre, con el objeto de prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.
- d. **ORDENAR** protección temporal especial a la señora **YIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE**, por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere.
- e. **ORDENAR** al señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, **ASISTIR** a su costa a proceso psicoterapéutico a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicio, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva, rol de padre, pautas de crianza, manejo de las circunstancias de separación conyugal y todos los aspectos que considere necesarios al profesional tratante.
- f. **ORDENAR a MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, **ASISTIR** al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales. Para tal fin, el accionado deberá acudir al Auditorio Manuel Gaona Cruz de la No. Personería de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 21-24.
- g. **RECOMENDAR a YEIMMY ALEJANDRA BUITRAGO ZÁRATE**, **ASISTIR** al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales. Para tal fin el accionado deberá acudir al Auditorio Manuel Gaona Cruz de la Personería de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 21-24.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante Despacho dará lugar tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la Ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

- A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez, confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo **VIERNES TRECE (13) DE MARZO DE 2020** a las 05:00 PM en este Despacho. (...)". (FOL. 12 a 17).

Ante la manifestación de **segundo incumplimiento** emanada por el accionante, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, en auto del 14 de diciembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (19 de septiembre de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionada, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la accionante, la comisaría se procedió a declarar probado el segundo incumplimiento por parte del señor MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ imponiendo como sanción **treinta (30) días de arresto** de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 575-00.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **Angélica María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad".

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes

del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno del segundo incidente se aprecia a folios 257 a 265 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 profirió resolución en contra del ciudadano MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ declarando que había incumplido por segunda vez lo ordenado en la medida de protección No. 206 de 2020; fallo notificado en estrados y por aviso.

La Ley 294 de 1996 en su artículo 7º el cual fue modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Es claro y sin lugar a interpretación alguna cuando expone que,

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este Despacho advierte que la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de febrero de 2020, lo anterior teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso entre estas capturas de pantalla de conversaciones entre la accionante y el accionado donde se observa las agresiones verbales y psicológicas de las que ha sido víctima la señora Yeimmy Alejandra.

Como consecuencia de lo anterior, este estrado judicial abrogando la competencia por mandato del artículo Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, modificada por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, por encontrar demostrado que la decisión que declaró probado el incidente del segundo incumplimiento de la medida se encuentra en firme habrá lugar a la orden de arresto frente al ciudadano **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ**, de treinta (30) días de arresto.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA de Bogotá D. C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 19 de septiembre de 2022 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy II, contra el ciudadano **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ** identificado con C.C. No. 1.033.764.928 de Bogotá por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR a **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ** identificado con C.C. No. 1.033.764.928 con **ARRESTO** de **TREINTA (30) días**, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, en consideración al antecedente jurisprudencial, sanción que se cumplirá en la Cárcel Distrital de la ciudad.

TERCERO: PROFERIR EN CONSECUENCIA ORDEN DE CAPTURA contra el señor **MICHAEL ANDRÉS MONTILLA SUÁREZ** identificado con C.C. No. 1.033.764.928 de Bogotá. LIBRAR las comunicaciones del caso con Destino a la POLICIA NACIONAL SIJIN- DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 63 Sur No. 18L-14 Lucero Bajo. Teléfono 3138462476, **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.

TENGASE EN CUENTA PARA LIBRAR LAS COMUNICACIONES DE RIGOR EN LAS LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR MGSLJO23-124 en el que señalan:

El canal de notificación dispuesto de manera exclusiva por la Policía Nacional para el Distrito Capital son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co, al correo debe ser anexado la sanción impuesta de arresto como oficios y providencias dirigidos a la cárcel distrital de Bogotá D.C, a la Policía Metropolitana de Bogotá, al Cuerpo Técnico Investigación Criminal (CTI) y a la Seccional de investigación Criminal de Bogotá para los registros a los sistemas de información y cancelación de las mismas, igualmente, se debe incluir en la providencia la orden del registro de la sanción de arresto al sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y a su vez, **ordenar la cancelación de la misma cuando esta se cumpla.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a su lugar de origen, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 FECHA 08 de noviembre de 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb58c8ec26a1a25f79cb30aa16ef1626d06bda92a36bba6c49f2db4620e1d5**

Documento generado en 07/11/2023 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300426-00
ACCIONANTE : JEANETT STELLA CONTRERAS DE BORRAEZ
ACCIONADOS : LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ**, contra la resolución administrativa adiada 15 de junio de 2023, proferida por la Comisaria de Familia Puente Aranda, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II.ANTECEDENTES

La Comisaria Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 02 de marzo de 2020 impetrada a favor de la señora JEANETT STELLA CONTRERAS BORRAEZ en contra del señor LUIS HERNANDO BORRAEZ estableciendo maltrato verbal y físico.

La Comisaría avocó conocimiento el mismo día y ordenó al señor LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenaza en contra de LUIS HERNANDO BORRAEZ, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite.

El día 15 de junio de 2023 se realizó la audiencia con el fin de emitir decisión, a la misma asistieron las partes, la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

- "(...) **PRIMERO: A.** DESVINCULAR de esta medida a la NA LUISA FERNANDA BORRAEZ LINARES DE 13 ANOS con la calidad de víctima.
- B.** ORDENAR apertura medida de protección a favor de la NA LUISA FERNANDA BORRAEZ LINARES DE 13 AÑOS como víctima con estos mismos hechos, y pruebas de esta medida, pruebas que se trasladaran a la medida que se apertura.

C. Vincular a la señora BIBIANA ANDREA MENDEZ LINARES C.C.N 1072748776 ED GUADUAS a la medida de protección que se abra a favor de la NNA.

D. DESVINCULAR AL PARIENTE OBLIGADO LE SEÑOR CAMILO ANDRES BORRAEZ CONTRERAS C.CN 80218649 DE SANTAFE ED BOGOTA.

SEGUNDO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: JEANETT STELLA CONTRERAS DE BORRAEZ C.C.N 51.692.366 DE BOGOTA, en contra del señor LUSI HERNANDO BORRAEZ LUZ C.C.N 17313391 DE VILLAVICENCIO, consistente en.

A. ORDENAR al señor(a) LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ C.C.N 17313391 DE VILLAVICENCIO, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, en contra de JEANETT STELLA CONTRERAS DE BORRAEZ C.C.N 51.692.366 DE BOGOTA.

se impone la obligación al señor (a) LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ C.C.N 17313391 DE VILLAVICENCIO de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO Y PSIQUIÁTRICO PROFESIONAL con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

Remitir al señor(a), JEANETT STELLA CONTRERAS DE BORRAEZ C.C.N 51.692.366 ED BOGOTA, a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso de que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento.

Ofíciase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO al señor(a) JEANETT STELLA CONTRERAS DE BORRAEZ C.C.N 51.692.366 DE BOGOTA, para evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ C.C.N 17313391 DE VILLAVICENCIO. En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de Puente Aranda disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

ORDENAR EL DESALOJO de manera inmediata del señor LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ C.C.N 17313391 DE VILLAVICENCIO de la dirección domicilio dirección transversal 53 A. N. 1B 26 primer piso la Camelia Casa localidad puente Aranda.

TERCERO: Se le advierte al señor(a) LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ C C.N 17313391 DE VILLAVICENCIO que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 196 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art 4 Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones a)

Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años a la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores JEANETT STELLA CONTRERAS DE BORRAEZ C.C.N 51.692.366 DE BOGOTA Y LUSI HERNANDO BORRAEZ LUZ C.C.N 17313391 DE VILLAVICENCIO, que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

CUARTO: *Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia.*

ACCIONANTE: *JEANETT STELLA CONTRERAS DE BORRAEZ C.C. No. 51.692.366 DE BOGOTA, quien señala que no.*

PARIENTE OBLIGADO: *CAMILO ANDRES BORRAEZ CONTRERAS C.C.N 80218649 DE SANTAFE DE BOGOTA, quien señala que no.*

PARIENTE OBLIGADO BIBIANA ANDREA MENDEZ LINARES C C.N 1072748776 ED GUADUAS *no interpongo recurso de apelación.*

ACCIONADO: *LUSI HERNANDO BORAEZ LUZ C.C.N 17313391 DE VILLAVICENCIO que, quien señala que si interpone recurso de apelación porque no está de acuerdo con la decisión.*

AUTO: *el concede el recurso de apelación en el efecto de devolutivo.*

Se le concede al palabra al señor ACCIONADO: LUSI HERNANDO BORAEZ LUZ C.C.N 17313391 ED VILLAVICENCIO, quien señala; que no estoy de acuerdo que me tenga que salir de esa casa, después de meterle tanta dinero, y adicional las acciones de violencia se han producido por la desaplicación de esa señora (contreras), y de los hijos contra mí, todos contra mí, no mira los defectos de ella sino los míos Ahora estaba en esa construcción en el año noventa y cinco que construimos la casa y me dispararon dos veces por defenderla a ella que ella era la que llevaba la plata, que ahora la que me toca salirme de la casa.

QUINTO: *Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones Impuestas, ES CITA ASEGUIMIENTO PARA LE DAÍ (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023, ALA HORA DE LAS DOCE Y MEDIA DE LA MANANA (12:30 P.M).*

SEXTO: *ADVERTIR que en cualquier momento las partes interesadas, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

SEPTIMO: NOTIFIQUESE EN ESTRADOS CONFORME LA LEY.(...)”

En razón a dicha manifestación en la que interpone recurso de apelación, la Comisaria concedió el mismo.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad**.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la **Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad** notificó en debida forma al señor LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se tuvo en cuenta las manifestaciones del accionado quien aceptó los hechos de violencia expuesto por la accionante, toda vez que indicó: *“(...) frente a los hechos enunciados y que se le pusieron de presente que tiene que decir, bueno de lo ella dice que yo soy grasero es verdad porque tengo motivos para hacerlo (...)”*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia intrafamiliar hace varios años, que se desencadena actos de violencia verbal y psicológica.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Sumado a lo anterior, y como quiera que le corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia apelada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ** incurrió en proferir maltratos físicos y psicológicos a sus menores hijas como quedo expuesto en las entrevistas realizadas por la comisaría, igualmente, el accionado en etapa de descargos señaló: *"(...) frente a los hechos enunciados y que se le pusieron de presente que tiene que decir, bueno de lo ella dice de que yo soy graseo es verdad porque tengo motivos para hacerlo (...)"*, por lo que se concluye que el accionado incurrió en hechos de violencia.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, [STC21575-2017](#), señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria";

confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

Teniendo en cuenta que en la narrativa de los hechos se expuso los hechos de maltrato de los que ha sido víctima la señora JANETT STELLA CONTRERAS DE BORRAEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **Comisaria Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad**, el 15 de junio de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida en contra el señor **LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594b6e2fe6bd99aa575f32743d1fd745623667324d657ff5ce0101161196f74**
Documento generado en 07/11/2023 09:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION : 11001311001520070018300
PROCESO : NULIDAD PARTICIÓN
DEMANDANTE : FLORES GAMBUR S.A.S.
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE GUAQUETA PEDRAZA Y OTROS
PROVIDENCIA : CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVENIENTE : JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente remitido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, se advierte que el expediente fue remitido por dicho despacho indicando que de conformidad con el inciso primero del art. 23 del C.G.P. y teniendo en cuenta que este despacho emitió sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión del causante EMILIANO GUAQUETA MAYORGA, es este estrado judicial el competente para adelantar el trámite de la referencia, sin embargo, de entrada se indica que el argumento esgrimido por ese despacho no es de recibo por esta agencia judicial, si se tiene en cuenta que la norma en cita condiciona el conocimiento por fuero de atracción de los procesos descritos en dicho artículo, se da cuando el proceso de sucesión se encuentra en trámite.

Es pertinente indicar que el presente asunto ha tenido las siguientes actuaciones:

FECHA	FOLIOS	ACTUACIÓN
03 de mayo de 2023	89	Auto rechaza demanda- Juzgado 15 de Familia de Bogotá, teniendo en cuenta que el art. 23 del C.G.P. establece que el denominado fuero de atracción procede <u>cuando la sucesión se encuentre en trámite.</u> Orden remitir diligencias a Reparto Bogotá.
09 de agosto de 2023	95	Acta de reparto- Juzgado 24 de Familia de Bogotá
07 de julio de 2023	101	Auto rechaza por competencia territorial-Juzgado 24 de Familia de Bogotá ordena remitir al Juzgado de Familia de Soacha.
02 de octubre de 2023	104	Ingreso al despacho demanda- Juzgado Primero de Familia de Soacha, rechaza por competencia y ordena remitir al Juzgado 15 de Familia Bogotá.
06 de octubre de 2023	105	Apoderado de la parte demandante solicitó adición del auto de rechazo del Juzgado Primero de Familia de Soacha por considerar que debe proponer conflicto de competencia teniendo en cuenta el rechazo inicial de la demanda por parte de esta juzgadora.
		Auto niega la adición de elevada por el apoderado de la parte demandante, argumentando que el proceso no fue remitido por este juzgado, por lo

23 de octubre de 2023	112	que es este estrado judicial quien si lo considera deberá proponer el conflicto de competencia.
-----------------------	-----	---

Ahora, es de desconcierto para esta juzgadora que el Juzgado Primero de Familia de Soacha, rechace la demanda sin tener en cuenta lo indicado en auto proferido por este despacho el 03 de mayo de 2023, donde se advirtió que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho por fuero de atracción, en razón a que la sucesión del causante EMILIANO GUAQUETA MAYORGA se encuentra terminada por sentencia de fecha **10 de junio de 2016**.

Por lo expuesto es importante tener en cuenta que el art. 23 del C.G.P., señaló:

***"Cuando la sucesión que se esté tramitando** sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes". (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, tenemos que el proceso de sucesión que señala el Juez Primero de Familia de Soacha, si bien fue adelantado ante este estrado judicial, el mismo se encuentra terminado por sentencia que aprobó el trabajo de partición, entonces, se tiene que no se encuentra en curso, por lo que no aplica el fuero de atracción.

Pero además de lo anterior, olvida el Juzgado Primero de Familia de Socha que, en todo caso el proceso luego de haber sido rechazada la demanda por no operar el fuero de atracción, fue asignado por la Oficina de asignaciones al Juzgado 24 de Familia de Bofgotá, a quien, si consideraba que no era competente para conocer del mismo, debió devolverlo, porque fue el Juzgado quien generó la competencia en ese despacho judicial.

En consecuencia, se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** y se ordena enviar la presentes diligencia a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que dirima el conflicto planteado.

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

Segundo: Suscitar conflicto de competencia para con el Juzgado Primero de Familia de Soacha, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil**, para que resuelva el conflicto de competencia presentado. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 180 FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f06a362a28758088d01af59919f01dda82358d24460ff0b6db2bb3ef90867f3**
Documento generado en 07/11/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00220-00

EN LA FECHA **07-11-2023** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE POR LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00220-00

Visto el oficio que antecede allegado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (fol. 26), por secretaria remítase el expediente de la referencia que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft-One Drive, dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90313471daab38d2949953e73cb3c275ff84f7f21eddfa7f60b9b05a60da857b**

Documento generado en 07/11/2023 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>